1559/2025

ZURICH ARGENTINA SA COMPAÑIA DE SEGUROS (TF 112046287-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de agosto de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que el 18 de septiembre de 2023 el Tribunal Fiscal de la Nación, por mayoría: 1) declaró la nulidad de la Resolución Nº 6159/2017 dictada en la Actuación Administrativa SIGEA Nº 12197 -2443-2013, con costas al Fisco y, 2) rechazó el planteo de prescripción de la acción del Fisco para exigir el pago de tributos, sin costas (cfr. 223/241 del DEO 17310321 incorporado digitalmente a la causa el 20 de febrero de 2025).

II.- Que, contra la referida sentencia apeló el Fisco y expresó agravios el 20 de febrero de 2025, los que no fueron replicados por la parte actora (cfr. páginas 252/268 del DEO aludido precedentemente).

Primeramente, transcribe fragmentos de la sentencia que apela y; luego, efectúa un relevamiento de lo actuado en sede administrativa.

Afirma en sus agravios que no se vio afectado el derecho de defensa de la firma actora en la medida en que considera que en el caso no era necesario que se corriera vista a dicha parte. Ello, con fundamento en que en la Resolución DE PRLA n° 6159/17 únicamente versa sobre el reclamo de tributos, y no sobre la aplicación de una infracción, de allí que la falta de corrida de vista en materia infraccional en la que se fundamentó la sentencia recurrida carece de razonabilidad.

Manifiesta que mediante la Instrucción General DGA n° 11/16 se estableció que los jueces administrativos dispondrían el archivo de las actuaciones en las que tramitaran infracciones cuando el

importe de la multa mínima comprometida no superara los 15.000 pesos, en la medida en que el infractor no contara con antecedentes infraccionales registrados por el tipo infraccional imputado o bien cuando teniéndolos aquellos en conjunto no superaran el monto referido. Todo ello, sin perjuicio de la formulación del cargo que pudiera corresponder.

Concluye que, en el caso, el servicio aduanero procedió en los términos establecidos en la mencionada instrucción, dispuso el archivo de la causa en lo relativo a la multa que se le imputó y; requirió el pago de los tributos, ante la constatación del hecho imponible.

Insiste en que, para que se configure el hecho gravado y surja la obligación de pago del tributo, la mercadería tiene que introducirse por tiempo indeterminado al territorio aduanero o bien no ser reexportada luego de ocurrido el plazo de permanencia cuando se trata de una importación que inicia como temporaria (artículo 250 del Código Aduanero). En tales condiciones, afirma que en el caso se dio el vencimiento del plazo de admisión temporaria sin haber sido reexportada (artículo 274, apartado 2) del Código Aduanero) y que ello habilita que le sean exigidos los tributos pertinentes.

En diferente orden de ideas, expresa que la resolución condenatoria no es consecuencia del cumplimiento de un procedimiento infraccional ya que en ese sentido fue dispuesto oportunamente el archivo, con fundamento en lo establecido en la IG n° 11/16. En tal sentido, considera que no es necesaria la previa constatación de la existencia de la infracción para que le sean requeridos los tributos a la parte actora.

En diferente orden de ideas, se agravia de que no se hayan impuesto las costas a la parte actora en lo relacionado con el planteo de prescripción de la acción para exigir el pago de tributos que fue rechazado por el Tribunal Fiscal.

Finalmente, refiere que resulta abstracta la sentencia en lo relacionado con la aplicación de la multa, dado que “no resulta materia controvertida al haber aplicado el Servicio Aduanero los términos de la Instrucción General N° 11/16…”.

Fecha de firma: 05/08/2025
Alta en sistema: 06/08/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#39705876#465352228#20250804105318962

III.- Que, a contrario de lo expresado por el Fisco en sus agravios, las irregularidades detectadas en el marco del trámite de las actuaciones administrativas efectivamente afectaron el derecho de defensa de la parte actora y; por ende, se advierte razonable lo resuelto por el Tribunal Fiscal, en tanto concluyó que la omisión de correr vista a la firma actora torna a la Resolución DE PRLA n° 6159/17 –aquí apelada- nula de nulidad absoluta e insanable por carecer de los requisitos exigidos por los arts. 7 y 14 de la ley 19.549.

Se ha expresado que la citación del demandado es un acto de trascendental importancia, pues de él depende la posibilidad efectiva de ejercer el derecho de defensa en juicio. Al respecto, no resulta exigible al imputado que al momento de plantear la nulidad de tales actos mencione concretamente las defensas que pudo válidamente oponer frente a las pretensiones de la contraria, pues tal exigencia constituiría un rigorismo inaceptable ya que el interesado no se hallaba en condiciones de especificar las defensas que se había visto privado de oponer respecto de una pretensión cuyo contenido concreto ignoraba (cfme. Fallos 319:672, consids. 8º y 10º; Dictamen del Procurador al que remitió la Corte en el precedente de Fallos 327:5965).

Tales consideraciones resultan aplicables al caso de la vista establecida en el artículo 1101 del Código Aduanero, porque en ese acto se formulan los cargos que constituyen la materia de la controversia en el procedimiento para las infracciones, reglado en los artículos 1080 a 1117 del Código Aduanero. Al haberse omitido dictar ese acto en los términos del artículo 1101 del Código Aduanero, el imputado se vio impedido de ejercer la oportuna defensa de sus derechos.

Por su parte, la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en la instancia aduanera, establece en el artículo 7º, inciso d), que antes de la emisión del acto administrativo deben cumplirse los procedimientos esenciales y

sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Su incumplimiento vicia el acto y así lo dispone el artículo 14 de la citada ley.

En tales condiciones, corresponde agregar que no le asiste la razón al Fisco en cuanto afirma que el archivo sin más trámite del sumario, en los términos de la Instrucción General N° 11/16, sobre la base de que la multa pretendida era inferior a la suma de 15.000 pesos, no le impedía requerir, en esa misma resolución y sin haber corrido la vista establecida en el artículo 1101 del Código Aduanero, los tributos que considera adeudados en el entendimiento de que aquellos se deben por el acaecimiento del hecho imponible –importación a consumo-

Precisamente ello no es así, en tanto los tributos que se fijaron en la resolución apelada son aquellos que resultarían adeudados por el administrado en caso de que se hubiera configurado la infracción prevista y penada por el artículo 970 del Código Aduanero, aspecto que no fue examinado en las actuaciones administrativas en la medida en que, como se expresó, no fue corrida la vista correspondiente ni el administrado tuvo la oportunidad de ejercer las defensas que considerara pertinentes.

En sentido concordante con lo precedentemente expuesto se expidió esta Sala V en la causa n° 3407/2020, caratulada “HTI Cono Sur S.A. c/ DGA s/recurso directo de organismo externo”, del 19 de octubre de 2021 y causa nº 37318/2022, “La Perseverancia Seguros SA (TF 53189519-A) c/ DGA S/ recurso directo de organismo externo”, sentencia del 25 de agosto de 2022 y 7973/24, caratulada “ Cosena Seguros S.A. (TF 119550844-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo”, del 4 de febrero de 2025, entre otras.

IV.- Que, en diferente orden de ideas, y teniendo en consideración que en el punto 1) de la sentencia dictada por el Tribunal Fiscal fue declarada la nulidad de la Resolución DE PRLA n° 6159/17 mediante la cual la parte actora había sido intimada a pagar 372,30 dólares estadounidenses en concepto de tributos y 580,53 pesos en

concepto de IVA adicional y Ganancias, aspecto que resultó confirmado por los fundamentos expresados en el considerando precedente, no se advierte razonable que la parte actora deba asumir el pago de las costas derivado del rechazo de su planteo de prescripción de la acción del Fisco para exigir el pago de aquellos tributos que, como se expresó, fueron dejados sin efecto al disponerse la nulidad de la resolución que los determinó. Por ello, también corresponde rechazar los agravios propuestos por el Fisco en lo relativo a ese aspecto.

Finalmente, los agravios propuestos en el punto V.4. del escrito de expresión de agravios presentado por el Fisco no guardan relación con lo decidido por el Tribunal Fiscal ya que la cita a la que se hace referencia no es parte de ese pronunciamiento.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios, sin costas en atención a la inexistencia de actividad procesal de la parte contraria (artículo 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Regístrese, notifíquese y; oportunamente, devuélvase.

Jorge Alemany **Pablo Gallegos Fedriani**

Guillermo F. Treacy

Fecha de firma: 05/08/2025
Alta en sistema: 06/08/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#39705876#465352228#20250804105318962